

Sr(a)

**JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA**

[-i03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-](mailto:-i03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-)

E. S. D.

Ref: proceso 11001-4189-003-2022-00838-00 EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO MZ 3 P.H.

Demandados: MARIA ESTELA IZAQUITA DIAZ y EVANS DANIEL PEÑARETE

**ASUNTO: REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO**

La actual demanda se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. El Despacho excede el uso de sus facultades al ordenar en el mandamiento de pago del 17 de febrero de 2023 en el numeral 1.3 el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y otros conceptos que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso “ **que el pago se verifique, con sus respectivos intereses de mora**”, (negrillas mías), porque incurre en una contradicción al extremo anfibológica, en violación al DEBIDO PROCESO por violación a la norma sustantiva, procedimental y fáctica, en virtud de los siguientes fundamentos:

**1.- EL PROCESO EJECUTIVO SE TRATA DEL COBRO DE UNAS SUMAS CONCRETAS QUE REPRESENTAN DINERO. EL DESPACHO NO PUEDE NI DEBE ETERNIZAR SUMAS DE DINERO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO CON ITEMS QUE A LA FECHA DE LIBRARSE EL MANDAMIENTO NO SE HAN CAUSADO (numeral 1.3)**

Se profirió el mandamiento de pago con fecha 17 de febrero de 2023, así:

1. Por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO Mz 3 en contra de los demandados
2. 1.1 Se hace una relación de las presuntas cuotas morosas desde diciembre de 2006 hasta octubre de 2022.
3. 1.2 Se ordena sobre cada presunta cuota morosa el cobro de interés de mora a la tasa máxima legal
4. **1.3 Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y otros conceptos, que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso hasta que el pago se verifique, con sus respectivos intereses de mora, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.** (negrillas mías).

La anterior orden judicial viola el DEBIDO PROCESO por no darle correcta aplicación a la norma procedimental contemplada en el inciso 2° del artículo 88 del CGP que contempla:

*“ Artículo 88. Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*Maritza Cuberos Fuentes*

*Abogada*

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com.-

Sin mayor elucubración se puede entender lo que ordena el legislador en el segundo inciso del numeral 3° del artículo 88 del CGP: “ En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

En el caso particular, las cuotas de administración son unas cuotas periódicas que al impetrarse la demanda son las que llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva y el despacho estaría ordenando pagar unas cuotas futuras más allá de proferirse la sentencia definitiva que ponga fin al proceso porque se trata de un proceso de única instancia por tratarse de mínima cuantía, por lo tanto, no procede el cobro de las cuotas ordinarias, extraordinarias y otros conceptos durante el transcurso del proceso HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO CON SUS RESPECTIVOS INTERESES DE MORA , configurándose un COBRO DE LO NO DEBIDO, un posible ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, un posible prevaricato a investigar, un posible Fraude Procesal, ya que no se está aplicando adecuadamente la norma procedimental, en perjuicio económico de la parte pasiva.

El mandamiento de pago no puede eternizarse en el tiempo judicial **per saecula saeculorum hasta que el pago se verifique**, ya que si el demandado continúa con la mora o se pone al día y luego vuelve a incurrir en mora, esta providencia judicial, no puede extenderse a más cuotas de administración después de proferirse sentencia y le toca al demandante impetrar otra demanda ejecutiva desde el mes en que el demandado recae otra vez.

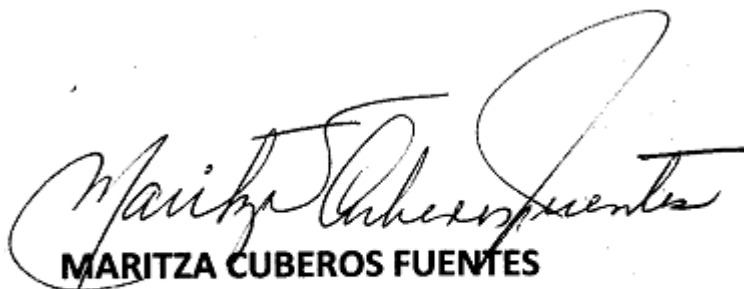
Por lo anterior, solicito que el Despacho revoque en su totalidad el numeral 1.3 del mandamiento de pago por ser manifiestamente contrario a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 88 del CGP.

**2.- POSIBLEMENTE POR UN ERROR INVOLUNTARIO DEL DESPACHO EN EL NUMERAL 1.4 SE AFIRMA DE UNOS LITERALES QUE NO EXISTE, SINO SE TRATAN DE NUMERALES.**

Posiblemente por un error involuntario en el numeral 1.4 del ya mencionado mandamiento de pago, ordena negar las pretensiones c y d porque no son claras, pero al remontarnos a las pretensiones del demandante, sino que en su lugar existen SEGUNDA y TERCERA, por lo que solicito se corrija dicho yerro.

Por los 2 potísimos argumentos, solicito que el despacho reponer los numerales cuestionados.

Cordialmente,



**MARITZA CUBEROS FUENTES**

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275